

Expte. N°: 6915/15-SCA LEGUIZA, SANDRA MAYRA LEONELA C/  
PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -  
Sentencia 218/23 + fs. 284/286vta.

HSUnregisteredNuñez Hector"2023 - Año del 40 Aniversario de la  
Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

N°218/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés, reunidos los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, doctores IRIDE ISABEL MARIA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE y ALBERTO MARIO MODI, tomaron conocimiento para su resolución definitiva del EXPTE. N°6915/15-SCA, caratulado: "LEGUIZA, SANDRA MAYRA LEONELA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs. 256/266 vta., contra la sentencia 506/22 dictada a fs. 250/252 vta. por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia, planteándose las siguientes,

#### CUESTIONES

1.¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?

2.En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?.  
Costas y Honorarios.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS y JUECES DIJERON:

1) Relato de causa: El recurso es contestado por la demandada en la instancia anterior, a fs. 271/276. Por resolución 53/23, se concede, disponiéndose la elevación a este Tribunal. Radicadas las actuaciones a fs. 282, se establece el orden de votación y se llama autos para sentencia a fs. 283.

2) Recaudos de admisibilidad: Analizada la admisibilidad formal, advertimos que la presentación ha sido efectuada en término, por parte legitimada para recurrir, contra el resolutorio que declara la caducidad de instancia, que resulta asimilable a sentencia definitiva a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria, en tanto produce la terminación del pleito y hace imposible su continuación (art. 6° ley 2021-B), como lo tiene dicho reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 308:334; 360:851, entre otros).

3) Los antecedentes del caso: a. A fs. 206/207 vta., la demandada acusa

caducidad de la instancia en los términos del art. 62 de la ley 135-A, aduciendo que la actora dejó paralizada la misma durante más de seis (6) meses desde el último acto procesal idóneo válido que fue la notificación de fecha 10/03/20; expresa que no consiente ningún acto posterior al plazo en que operó la perención.

Sustanciado el planteo, la actora lo contesta a fs. 236/239, solicitando su rechazo. Resalta el carácter restrictivo del instituto de mención y destaca que mantuvo interés en la causa durante más de once (11) años de manera ininterrumpida, promoviendo la acción primeramente, ante el fuero civil y comercial en el año 2011.

Enfatiza que resulta de vital importancia la providencia del 04/10/2021 por medio de la cual se publicó el pliego y acta testimonial realizada en fecha 10/03/2020, por una omisión del tribunal. Que su parte tomó conocimiento en el mes de noviembre, a fs. 202 y vta., y que la demandada no ha considerado su planteo. Agrega que por circunstancias personales no pudo retirar el expediente para estudio, por lo que debió hacerlo in situ; reitera que no existe inactividad durante más de seis meses a la fecha del acuse.

b. La Sala Segunda de la Cámara Administrativa hace lugar al planteo por considerar que desde el último acto de impulso, de fecha 5 de octubre de 2021 (fs. 205) hasta el momento en que la demandada lo deduce, 9 de junio de 2022 (fs. 208), transcurrió el plazo previsto en el art. 62 del código contencioso administrativo.

4) Los agravios de la recurrente: Señala que la sentencia es arbitraria por incongruencia y falta de valoración del derecho y de las pruebas. Afirma que el art. 63, del ritual establece que no procede la perención de la instancia por causas de fuerza mayor o "por cualquier otra causa, independientemente de la voluntad del recurrente", y que al ser un modo anormal de terminación del proceso, su valoración debe ser restrictiva. Que pese a ello, la Cámara realiza un análisis ritualista de plazo, sin valorar los 11 años de tramitación en avanzado estado.

Indica que la perención podría provocar la prescripción de la acción y, que es necesario fortalecer la actividad del Estado colaborando para que responda por los daños que causa a los particulares.

Sostiene que existe violación de los derechos humanos. Que no se realiza la intimación previa y solicitud de acto procesal válido e impulsorio a los fines de determinar la existencia o inexistencia de interés en la causa prevista en el código procesal civil y comercial y en la ley procesal laboral de la Provincia, ordenamientos que materializan las garantías reconocidas en los tratados

internacionales.

Argumenta que se hace una interpretación errónea del instituto de caducidad por falta de configuración de sus elementos en el caso. Cita precedentes que estima aplicables.

5) La solución en esta instancia: Efectuada la reseña de los antecedentes, en forma liminar debemos precisar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior" (Fallos: 343:1126).

Y más allá de que, desde tal directriz, cabe reconocer excepciones a este principio, como cuando el fallo comporta una decisión arbitraria y como tal conculca derechos constitucionales, dicha calificación no corresponde para la situación analizada, en tanto no resultan procedentes las denuncias que articula la recurrente, quien en su presentación expone sólo su personal tesis, lo que no es suficiente para dotar de efectividad la arbitrariedad invocada.

En efecto, para arribar a la conclusión de que correspondía declarar la caducidad de instancia en este proceso, las magistradas en primer término refieren que: "...el último acto procesal que diera impulso al proceso es el que obra a fs. 205, con fecha de salida a despacho 05 de octubre de 2021, habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 62 del C.C.A. desde dicha fecha hasta el momento en que la demandada acusare la caducidad de la instancia, es decir, el 09/06/2022 (ver fs. 208)..." (fs. 251).

Luego precisan: "...el plazo transcurrido desde el 05/10/21 al 17/12/21, y desde el 14/02/2022 al 09/06/2022, incluso descontando las suspensiones mencionadas precedentemente, (feria judicial de diciembre 2021/enero 2022 y ataque al sistema informático del Poder Judicial desde el 1/02/2022 al 13/02/2022) es suficiente para decretar la perención, al haber operado el vencimiento del plazo de seis meses requerido (art. 62 C.C.A)..." (fs. 251 y 251 vta.).

Por último, estiman que: "...el actor no realizó en tiempo oportuno acto alguno tendiente a llevar adelante el procedimiento a la etapa subsiguiente, encontrándose el trámite paralizado por un plazo mayor al previsto en la

norma legal citada, correspondiendo declarar perimida la instancia en las presentes actuaciones" (fs. 251 vta.).

El núcleo de los fundamentos esbozados permite apreciar que las sentencias se ajustan a las circunstancias del caso y a la legislación aplicable, no advirtiéndose incongruencia ni desaciertos en la resolución. Es

que, la decisión es acorde con el ordenamiento procesal vigente, ley 135-A, de aplicación a la causa, que se encuentra en etapa probatoria, con lo cual la impulsión del proceso pesa principalmente, sobre las partes.

Cabe precisar que los precedentes mencionados en el memorial refieren a supuestos fácticos distintos al de autos. Puntualmente, el caso "Playas del Faro S.A. c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos: 308:2219, alude a que la actora se vio imposibilitada de realizar peticiones en el expediente por razones atribuibles al Tribunal, lo que no se verifica en el presente.

Por lo demás, en cuanto al cómputo de los plazos el Alto Tribunal nacional tiene establecido en numerosos pronunciamientos que: "el plazo de caducidad corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial, con la única excepción de las ferias judiciales (artículo 311 de la ley adjetiva; Fallos: 313:936; 315:2977, entre otros)" (Fallos: 343:1254, del 15/10/2020).

Concluimos que los argumentos invocados no bastan para descalificar la sentencia examinada, que aparece acorde a las normas legales aplicables y las constancias de la causa.

A ello agregamos que: "...las críticas vinculadas al modo de computar los plazos de la caducidad remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias del tribunal de la causa y ajenas- como regla al remedio del art. 14 de la ley 48- máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459, entre otros).

Consecuentemente, nos expedimos por el rechazo del recurso extraordinario interpuesto. ASI VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LAS SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DIJERON:

De acuerdo a los fundamentos expuestos al tratar la primera cuestión, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora a fs. 256/266 vta., contra la sentencia 506/22 dictada a fs.250/252 vta. por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia.

Las costas deben imponerse a la recurrente vencida y regularse los honorarios de los letrados de conformidad a los arts. 3, 5, 7, 11, 24 y 25 de la ley de aranceles vigente N° 288-C, en la forma que se expone en la parte

resolutiva. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 218 /23.

Por los fundamentos vertidos, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora contra la sentencia 506/22 dictada a fs. 250/252 vta. por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia.

II. IMPONER las costas a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, de la siguiente manera: doctor ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN en la suma de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$30.795), como patrocinante y a la doctora CLAUDIA C. ALCARAZ la suma de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$12.318), como apoderada. A la doctora EVELYN CARLA VILLALBA la suma de PESOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$21.556), como patrocinante. Todos con más IVA si correspondiese.

IV. REGISTRESE, notifíquese de conformidad con la Resolución n°735/22. Oportunamente, remítase la causa al Tribunal de origen.